



## Consecuencias del BREXIT en el IVA



A pocos días del Brexit, todavía existe gran incertidumbre sobre qué se va a producir la salida de Reino Unido de la Unión Europea, aunque todo apunta a que será sin acuerdo.

Ante este inquietante escenario, la Agencia Tributaria ha publicado en su página web información sobre las consecuencias del Brexit en el IVA.

### Entregas de bienes

La salida de Reino Unido de la Unión Europea supone, entre otras cuestiones, que los flujos de mercancías entre España y Reino Unido dejarán de tener la consideración de operaciones intracomunitarias para pasar a estar sujetos a formalidades aduaneras.

Esto implica, en el caso de la entrada de mercancías en el territorio de aplicación del IVA español (Península y Baleares) procedentes de Reino Unido, la liquidación del IVA en el momento de la **importación** por la Aduana, salvo que la empresa opte por el pago del IVA diferido. Para ello deberá presentar el IVA mensualmente. En el caso de que el periodo de declaración fuera trimestral, podrá cambiarse a mensual mediante la inscripción en el Registro de devolución mensual (REDEME). En este caso, la empresa quedará obligada al Suministro Inmediato de Información (SII).

La base imponible del IVA en la importación es el Valor en Aduana añadiendo los siguientes conceptos en cuanto no estén comprendidos en el mismo:

- Los impuestos, derechos, exacciones y demás gravámenes que se devenguen con motivo de la importación, salvo el IVA
- Los gastos accesorios, como las comisiones y los gastos de embalaje, transporte y seguro que se produzcan hasta el primer lugar de destino de los bienes en el interior de la Comunidad.

Las mercancías que sean transportadas desde el territorio de aplicación del IVA español (Península y Baleares) al Reino Unido serán **exportaciones** y estarán exentas de IVA.

En el caso de que el empresario español efectúe entregas de bienes a particulares ingleses no será de aplicación el régimen de ventas a distancia.

### Movimientos de mercancías desde el Reino Unido a los 27 Estados miembros en el momento de la retirada:

Para evitar una doble tributación, las adquisiciones intracomunitarias cuyo transporte desde Reino Unido a uno de los 27 Estados miembros se inicia antes de la fecha de retirada de la Unión Europea, no serán tenidas en cuenta si la llegada de las mercancías al lugar de destino se produce a partir de la fecha de retirada dando lugar a una importación.

- [Preguntas frecuentes \(INFORMA\): IVA diferido en la importación](#)
- [Suministro Inmediato de Información del IVA \(SII\)](#)

### Prestaciones de servicios

Se aplicarán las reglas de localización previstas en los artículos 69 y 70 LIVA, teniendo en cuenta que el Reino Unido deja de pertenecer a la Unión Europea y en particular, la regla de uso efectivo recogida en el artículo 70.Dos LIVA, de tal forma que estarán sujetos al IVA español los servicios enumerados en dicho artículo cuando se localicen en Reino Unido pero su utilización o explotación efectiva se realice en el territorio de aplicación del IVA español.

Para determinar dónde se localiza un servicio prestado a un cliente establecido en el Reino Unido o recibido de empresarios de dicho País se encuentra disponible la herramienta de ayuda "Localizador de prestaciones de servicios":

- [Localizador de Prestación de Servicios](#)

### NIF-IVA y modelo 349

Dado que las operaciones realizadas entre España y Reino Unido dejan de calificarse como intracomunitarias no deberán informarse a través de la declaración recapitulativa modelo 349.

Las empresas españolas que realicen operaciones con Reino Unido tampoco tendrán la obligación de identificarse mediante NIF-IVA.

En el caso de realizar operaciones aduaneras (importaciones o exportaciones), deberán disponer de un número EORI.

- [Solicitud número EORI](#)

#### Representante fiscal

Los empresarios establecidos en Reino Unido que realicen operaciones sujetas al IVA en Península y Baleares, deben nombrar un representante a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Ley 37/1992, del impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que existan con Reino Unido instrumentos de asistencia mutua análogos a los instituidos en la Comunidad (art. 164.Uno.7º LIVA)

#### Régimen especial de prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión o electrónicos (MOSS)

**Los empresarios establecidos en el Reino Unido** que apliquen el régimen de Mini One-Stop Shop (MOSS) para las prestaciones de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y electrónicos a particulares residentes en la Unión Europea, deberán cambiar su identificación MOSS y registrarse en un Estado miembro en el [régimen de no establecidos en la Unión](#).

**Los empresarios identificados en alguno de los 27 Estados miembros** incluirán en las declaraciones de IVA MOSS para el primer trimestre de 2019 los servicios prestados en el Reino Unido hasta la fecha de salida, aunque deban presentar esas declaraciones después de la citada fecha.

- [Régimen de Mini One-Stop Shop \(MOSS\)](#)

#### Devolución IVA no establecidos

Los empresarios establecidos en el Reino Unido que adquieran mercancías y servicios en el territorio de aplicación del IVA español (Península y Baleares) y deseen solicitar la devolución del IVA soportado, ya no podrán presentar su solicitud por vía electrónica, de conformidad con la Directiva 2008/9/CE del Consejo, y tendrán que hacerlo con arreglo a la Directiva 86/560/CEE del Consejo.

Será necesario que el solicitante nombre un representante residente en el territorio de aplicación del IVA español y que exista **reciprocidad de trato en Reino Unido respecto a las empresas españolas**, salvo en los siguientes casos:

- Plantillas, moldes y equipos adquiridos o importados para ser utilizados en la fabricación de bienes que sean exportados con destino al empresario o profesional no establecido o destruidos.
- Servicios de acceso, hostelería, restauración y transporte vinculados con la asistencia a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional que se celebren en el territorio de aplicación del Impuesto (Península e Islas Baleares).
- Bienes y servicios destinados a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos por empresarios que apliquen la MOSS.

No obstante, en el caso del **IVA soportado antes de la fecha de retirada del Reino Unido de la Unión Europea** no será de aplicación la exigencia de reciprocidad, la obligación de nombrar representante, ni determinadas limitaciones y condiciones adicionales. Sin embargo, la Administración podrá requerir al solicitante que pruebe su condición de sujeto pasivo del impuesto y aporte las facturas.

- [Solicitudes de devolución de cuotas de IVA soportadas en el territorio de aplicación del impuesto español por Empresarios o Profesionales Establecidos en terceros países con los que se tenga reconocida la existencia de reciprocidad o sin reciprocidad para determinados bienes y servicios.](#)

FUENTE: AEAT



## Medidas Fiscales del Gobierno en funciones

El pasado 3 de septiembre, ante la imposibilidad de formar gobierno y tras las reuniones mantenidas con más de 300 organizaciones de la sociedad civil, el gobierno en funciones publicó el documento "Propuesta abierta para un programa común progresista" con 370 medidas a adoptar.

Entre las medidas fiscales que se proponen, cuyo objetivo se dice que es "recuperar la progresividad del sistema, al igual que la lucha contra el fraude y la elusión fiscal", destacan las siguientes:

- Aprobación de la Ley del **Impuesto sobre las Transacciones Financieras**, consistente en gravar con un **0,2% las operaciones de compra de acciones españolas** ejecutadas por operadores del sector financiero.
- Reformar el Impuesto sobre Sociedades, garantizando una **tributación mínima del 15% de las grandes corporaciones** y del **18% para las entidades financieras y empresas de hidrocarburos**.
- **Limitar las exenciones de dividendos/plusvalías** de sociedades por su participación en otras sociedades.
- Mayor **control sobre las SICAV**, de modo que la Agencia Tributaria pueda regularizar fiscalmente aquellos casos en los que no se cumplan los requisitos que establece la normativa financiera.
- Mejoras en la fiscalidad para las **PYMES**, de modo que aquellas sociedades que facturen menos de un millón de euros pasen de tributar de un **tipo de gravamen del 25% al 23%**.
- Promover el establecimiento de un **impuesto sobre el CO2** a nivel europeo.
- Armonizar los **tributos ambientales** existentes en todas las administraciones.
- Aprobar una **Ley de Medidas de Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal** para reforzar los medios dedicados a la lucha contra el fraude, actualizar la lista de paraísos fiscales, modificar la regulación relativa a la lista de morosos de la AEAT (incluyendo a los responsables solidarios y reduciendo la cuantía de la deuda para ser incluido a 600.000€) y prohibir las amnistías fiscales.
- Reducir a **1.000 euros la limitación de pagos en efectivo** para empresarios y profesionales.

- Transponer la **Directiva Antielusión ATA**, que contempla el establecimiento de una norma general anti abuso, un nuevo régimen de transparencia fiscal internacional, el tratamiento de las denominadas asimetrías híbridas, la limitación de la deducibilidad de intereses y la regulación de la llamada imposición de salida.
- **Impuesto sobre el Valor Añadido**: reducir el tipo de gravamen de IVA de los **servicios veterinarios al tipo reducido del 10%**.
- Crear el **Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales** con el fin de gravar aquellas operaciones de la Economía digital que actualmente no tributan, en línea con las recomendaciones de la Unión Europea.



## Deducciones autonómicas en el IRPF por gastos escolares



Con la llegada de septiembre, hay que tener en cuenta que determinadas Comunidades Autónomas (en adelante "CCAA"), tienen previstas ciertas deducciones en la declaración del IRPF por haber incurrido en determinados gastos tales como compra de libros, material escolar, uniformes, clases de idiomas o guarderías. Las deducciones más comunes existentes en las CCAA por estos conceptos son: por compra de libros de texto y material escolar, gastos educativos en infantil, ESO y FP básica, por cuidado de hijos menores de tres años, etc.

Es importante destacar también que, en caso de haber percibido ayudas o becas para la adquisición de los libros o material escolar, éstas deberán minorarse del importe del gasto a deducir.

De esta manera, las referidas deducciones se podrán aplicar en la declaración correspondiente al ejercicio en el que se haya incurrido en los referidos gastos, y no están previstas en todas las CCAA como, por ejemplo, en Cataluña.

También hay que tener en consideración que, en la mayoría de las CCAA, la posibilidad de aplicar estas deducciones está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos y no se pueden aplicar en todos los casos, pues en muchas ocasiones hay que atender también a las rentas percibidas por los contribuyentes. Adicionalmente, la mayoría de las CCAA establecen límites a la aplicación de estas deducciones, oscilando los mismos entre 25 y 400 euros en la mayoría de las CCAA, que se aplicará por descendiente o conjunto de descendientes dependiendo de la CCAA de que se trate.

Por esta razón, y con el objeto de no tener problemas para poder aplicar las deducciones en cuestión, es importante recordar la importancia de guardar facturas o cualquier otro medio económico admitido en Derecho correspondientes a estos gastos para poder acreditar los mismos. Como casos especiales destaca la normativa autonómica de Canarias, que exige que la factura esté emitida a nombre del contribuyente, así como la de la Comunidad Valenciana, donde es requisito indispensable que los gastos incurridos hayan sido pagados mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia, cheque nominativo o ingreso en cuenta en entidades de crédito.



## La reducción del 60% de los rendimientos obtenidos por alquileres llega al Tribunal Supremo

La normativa del IRPF establece un incentivo fiscal aplicable a los alquileres de inmuebles destinados a vivienda consistente en reducir el rendimiento neto obtenido, esto es ingresos menos gastos deducibles, en un 60%. Hasta el año 2015, la reducción se aplicaba tanto si el rendimiento resultaba positivo como negativo, lo cual penalizaba a los arrendadores que hubieran tenido unos gastos superiores a los ingresos, ya que se computaba un rendimiento negativo inferior al realmente obtenido. A partir del ejercicio 2015, tras la reforma del Impuesto, los rendimientos negativos no son objeto de reducción.

Ahora bien, la aplicación de la reducción se condiciona a que se trate de rendimientos declarados por el contribuyente, de forma que, si los ingresos por alquileres no se declaran, la reducción no será aplicable. Así, dice el precepto que *"En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un 60 por ciento. Esta reducción **sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente**"*

La Administración, a la hora de aplicar esta reducción, viene entendiendo que únicamente es admisible cuando se trate de rendimientos declarados por el contribuyente en la correspondiente autoliquidación del Impuesto, pero no cuando se trate de rendimientos descubiertos por la Administración. Es decir, la declaración de los rendimientos ha de ser previa al inicio de cualquier procedimiento de comprobación o inspección en los que se pongan de manifiesto los mismos.

Sin embargo, esta no parece ser una postura pacífica, quizás sea por la imprecisión de la norma, puesto que algunos tribunales superiores de justicia, como el TSJ de Madrid o el de la Comunidad Valenciana, han considerado aplicable la reducción aun cuando la afloración de los rendimientos haya tenido lugar una vez iniciadas las actuaciones administrativas. A esta conclusión se llega partiendo de la distinción que hace la Ley General Tributaria entre "declaración" y "autoliquidación" y considerando que la norma no establece expresamente que la declaración de los rendimientos se lleve a cabo incluyendo los mismos en la autoliquidación. A este respecto, la LGT considera declaración tributaria *"todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos"*. De modo que, si un contribuyente, en el trámite de alegaciones de un procedimiento administrativo, pone en conocimiento de la Administración los importes por alquileres que hubiera obtenido, estaría reconociendo o manifestando la obtención de los mismos y, por tanto, serían "rendimientos declarados por el contribuyente" a los que les resultarían de aplicación la reducción.

Por el contrario, otros Tribunales, como el TSJ de Extremadura, el de Cataluña o el de Galicia, han acogido la interpretación de la Administración y consideran que si el contribuyente no declaró en su autoliquidación los rendimientos por alquileres, no resulta aplicable la reducción.

Ante esta disparidad de criterios, el Tribunal Supremo, mediante Auto de fecha 18 de julio de 2019, ha decidido admitir la cuestión a casación para precisar qué debe entenderse de la expresión "rendimientos obtenidos por el contribuyente" contenida en el artículo 23 de la Ley del IRPF. Habrá que esperar a que el Alto Tribunal se pronuncie para saber quiénes pueden beneficiarse de este incentivo fiscal. Pronunciamento que, sin duda, es de gran interés, pues el ámbito de contribuyentes que se aplican actualmente esta reducción podría verse notoriamente ampliado.



## La DGT se pronuncia sobre determinados aspectos fiscales de los servicios de cashback.



Recientemente, la Dirección General de Tributos se ha pronunciado sobre determinados aspectos fiscales relacionados con los servicios de *cashback*, concretamente sobre la tributación en el IVA y sobre el alta en el IAE.

Para quienes no estén familiarizados con el término, sepan que el *cashback* es un servicio que pueden prestar determinados establecimientos comerciales -como supermercados, gasolineras, estancos, etc.- consistente en facilitar la disposición de dinero en efectivo a sus clientes sin necesidad de acudir a un cajero automático. Es decir, es una forma de obtener dinero en efectivo ahorrándote pasar por un cajero. Para ello es necesario que exista un acuerdo entre una entidad financiera y el establecimiento comercial y que el pago se realice con tarjeta o a través de una aplicación móvil. La compra en el establecimiento en cuestión suele ser requisito indispensable para aprovecharse de este servicio.

Se ve más claro con un ejemplo: Supongamos que acudimos a un estanco y realizamos una compra por importe de 50 euros. Si además quisiéramos obtener efectivo y el estanco fuera uno de esos establecimientos con acuerdo, al realizar el pago con tarjeta o con una aplicación móvil, pediríamos que nos cobren 100 euros y nos devolverán 50 euros en efectivo. De esta forma, al tiempo de realizar nuestra compra en el estanco estaremos obteniendo efectivo sin necesidad de acudir a un cajero automático.

Lo cierto es que el *cashback* ha llegado a España recientemente, por lo que no podemos hablar todavía de un servicio que se encuentre generalizado, aunque en otros países europeos, como Reino Unido, está muy extendido y lleva usándose desde hace muchos años con gran aceptación.

### Tributación en IVA

Pues bien, lo que se plantea a la Dirección General de Tributos es si las comisiones cobradas por la entidad consultante, por los pagos realizados a través de una aplicación móvil, están sujetas a IVA. A lo que dicho centro directivo responde que, en la medida en que responden a la ejecución de una operación financiera de transferencia de crédito **están sujetas y exentas de IVA.**

### Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas

En relación con el IAE, se plantea si la entidad consultante y los establecimientos mercantiles que presten este servicio deben darse de alta en dicho impuesto.

A este respecto, recuerda la DGT que con el alta en el grupo 811 de la Sección primera, la entidad consultante puede prestar todos los servicios comprendidos en dicho grupo. Por tanto, la prestación del servicio consistente en facilitar dinero en efectivo a sus clientes o a personas o entidades ajenas a la consultante, es una actividad propia de la actividad financiera y, por tanto, comprendida en el grupo 811 de la sección primera de las Tarifas.

Con respecto al establecimiento mercantil que presta el servicio de *cashback*, la modificación introducida por la Ley de Presupuestos del Estado en la letra j) del apartado 2 de la regla 4ª de la Instrucción que desarrolla el Impuesto, permite prestar este servicio a quien esté dado de alta en **cualquier rúbrica de las Tarifas**, sin que la prestación de este servicio conlleve la necesidad de darse de alta en un epígrafe distinto al de su actividad principal.

## ASESORES TRIBUTARIOS TEFICO, S.L.

C/ Libreros, 11-1º, puerta 3

28801 Alcalá de Henares

Tel: 918887512

Fax: 918887526

www.tefico.com - fiscal@tefico.com



Texto legal. El contenido y los elementos que integran este Newsletter y las marcas y logotipos se encuentran protegidos por los derechos de propiedad intelectual e industrial titularidad de la firma y/o de los autores correspondientes.

Los USUARIOS del presente Boletín no podrán realizar ninguna actuación que vulnere o perjudique los derechos de propiedad intelectual e industrial, y por tanto no está permitida la reproducción, copia, modificación, difusión o comunicación por cualquier sistema presente o futuro de los contenidos y elementos que integran este Boletín; sin perjuicio de la posibilidad de los USUARIOS para visualizar o imprimir aquéllos, que en todo caso tendrán una finalidad exclusivamente privada y siempre con mención al autor y la impresión del símbolo © (copyright).